

Párrafo.- Cuando se trate de la fase operacional, esto es, del funcionamiento y operación de la zona, la solución del caso corresponderá a la Compañía.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá de la asignación de oficiales y celadores, necesarios a la Zona Franca Industrial de Arroyo Barril, provincia de Samaná, quedando bajo su responsabilidad:

- a) El debido control sobre las mercancías entradas en la zona para la producción de las industrias.
- b) La exportación de la producción industrial destinada a los extranjeros.
- c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la zona, de conformidad con el Artículo 6 de este decreto.
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- Las empresas que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría "A", de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968 por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No. 299, y en el Decreto No. 895 de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 454-86 que nombra al doctor Daniel Pichardo Silvestre,
Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de El Seibo.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-86

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El doctor Daniel Pichardo Silvestre, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de El Seybo, en sustitución de la doctora Juana Ozuna Cedeño.

Artículo 2.- El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 455-86 que concede franquicia postal y telegráfica
a la Federación de Peloteros Profesionales, Inc.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-86

VISTOS los Artículos 100 y 5 de las Leyes Nos. 40 y 118, de Comunicaciones Postales y sobre Telecomunicaciones, de fechas 4 de noviembre de 1963 y lro. de febrero de 1966, respectivamente,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede a la Federación Nacional de Peloteros Profesionales, Inc. (FENAPEPRO), franquicia postal y telegráfica por el término de dos años, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.